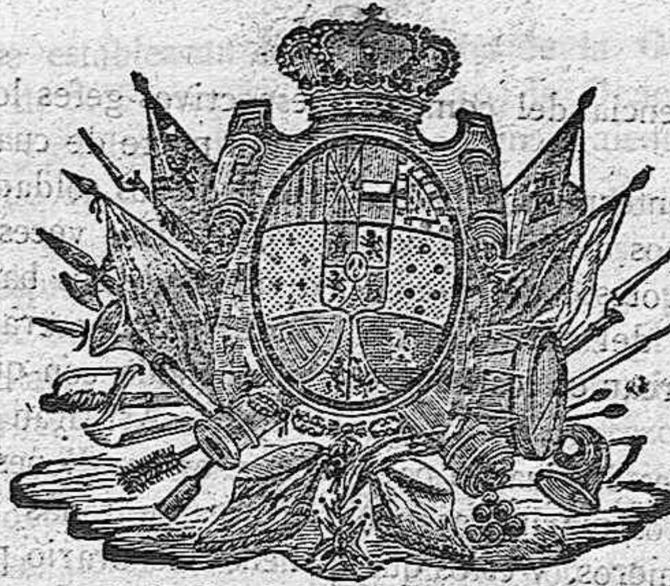


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. 8 rs.
 Por tres id. 25
 Por seis id. 45
 Por un año. 88



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. 11 rs.
 Por tres id. 32
 Por seis id. 62
 Por un año. 120

Mártres 28 de Enero de 1840.

Precio 6 ctos.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE MARINA,
 COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

CONTINÚA EL REGLAMENTO DEL CUERPO DE MÉDICO-CIRUJANOS DE LA ARMADA, APROBADO POR S. M. POR REAL DECRETO DE 8 DE ENERO DE 1840.

CAPITULO VI.

De los profesores habilitados.

80. Cuando por cualquier motivo no fuesen bastantes los médico-cirujanos de la Armada para cubrir las atenciones del servicio, nombrarán los ayudantes directores á los profesores particulares que consideren mas idóneos entre los que pretendan embarcarse.

81. Todos los profesores habilitados desde que se presenten en los departamentos hasta que sean despedidos del servicio, hállense ó no embarcados, estarán sujetos á la jurisdiccion castrense de marina; disfrutará el sueldo, consideracion militar y demas que gozan los médico-cirujanos de la clase de segundos de la Armada asi en tierra como á bordo, y tendrán las mismas obligaciones que estos.

82. Concluida la campaña, ó cuando por cualquier otro motivo cese en el servicio el profesor habilitado, se le dará por el de la Armada, y si no le hubo en el buque, por el oficial de detall, una certificacion que acredite su desempeño y conducta visada en ambos casos por el comandante, sin cuya circunstancia no será válida, á fin de que el interesado pueda hacerlo constar donde le convenga para sus ulteriores ventajas.

83. Los profesores habilitados presentarán á

los ayudantes directores las certificaciones á que se hayan hecho acreedores, de las que quedará una copia en sus respectivas dependencias, y remitirán otra autorizada al director del cuerpo para los fines que conviniere en lo sucesivo.

CAPITULO VII.

De los médico-cirujanos de los arsenales.

84. Para la asistencia de los individuos del arsenal de la Carraca se nombrarán dos médico-cirujanos, uno de la clase de primeros y otro de la de segundos, y se les abonará sobre sus sueldos, mientras sirvan estos destinos, las asignaciones respectivas de 20 y 15 escudos mensuales.

85. Con el mismo objeto se destinará á cada uno de los arsenales del Ferrol y Cartagena un médico-cirujano de la clase de segundos, los cuales asistirán igualmente á la fuerza de artillería é infantería de marina de su respectivo departamento, siempre que el profesor del batallon á que corresponda se halle en otro punto.

86. Los médico-cirujanos de los arsenales serán los depositarios y por consiguiente responsables de las cajas de instrumentos, máquinas fumigatorias, y demas efectos de cirugía pertenecientes á la Hacienda nacional que se necesiten en los departamentos para la dotacion de los buques de guerra que se armen en ellos: cuidarán de su conservacion con el mayor esmero, y destinarán á cada uno, segun las órdenes de la autoridad correspondiente, los que deba llevar por reglamento.

87. Cuando por necesidad y resultar de ello conocida ventaja á los marineros enfermos y á la Hacienda nacional, se estableciesen salas de enfermeria en los depósitos de los arsenales, deberán situarse en sitio sano y bien ventilado que designa-

rá el ayudante director con anuencia del comandante del arsenal.

88. En cada una de estas enfermerías habrá una caja con medicinas y los efectos de cirugía que puedan necesitarse á cargo del profesor de arsenal que la visite, quien los recibirá del mismo modo que los que de esta clase se embarcan en los buques de guerra.

89. Los gefes de los arsenales destinarán para la asistencia de las enfermerías los marineros que sean necesarios en clase de enfermeros, y estos quedarán por dicho trabajo rebajados del servicio.

90. Los profesores encargados de las enfermerías señalarán los alimentos que deban darse á los enfermos, acomodándose en todo lo posible al reglamento de dietas.

CAPITULO VIII.

De los médico-cirujanos de los batallones de artillería é infantería.

91. A cada batallon de artillería é infantería de marina se destinará un médico-cirujano, que será de la clase de primeros en los batallones 1.º y 2.º, y de la clase de segundos en los demas que existen y puedan crearse en adelante.

92. Los médico-cirujanos de los batallones de artillería é infantería, al tomar posesion de sus plazas, presentarán á sus respectivos comandantes la caja de instrumentos de amputacion y trepano, y la bolsa de los portátiles, inspeccionadas por los ayudantes directores, quienes les librarán certificación de haberlo practicado.

93. Cuando dichos batallones sean destinados á campaña, presentarán los profesores sus cajas de instrumentos en la contaduría del ejército, para que valoradas sin fraude por persona inteligente, se tome razón de ellas, á fin de que en el caso de perderlas por las contingencias de la guerra, y justificándolo en debida forma, se les abone su valor por la Hacienda nacional, con obligacion de reponerlas lo mas pronto posible, no entrando en el goce de sus sueldos si así no lo hicieren.

94. Asistirán por la tarde á la lista que pase el batallon, y el comandante de la guardia de prevencion les entregará los partes que hayan dado las compañías de los soldados enfermos, á los cuales reconocerán, y segun el resultado, dispondrán que pasen á la enfermería ó al hospital, formando en este último caso las bajas, en las que expresarán si las enfermedades son de medicina ó cirugía.

95. A todo ejercicio de fuego, prueba de artillería y demas actos del servicio en que pueda resultar algun herido ó contuso, asistirán los médico-cirujanos llevando para socorrerlos los efectos de cirugía que consideren necesarios.

96. Acompañados de un ayudante, harán la visita de cuarteles, ó sea de policia, cuando sus

respectivos gefes lo tengan por conveniente, y les darán parte de cuanto consideren perjudicial á la salud de los soldados para su pronto remedio.

97. Dos veces á la semana visitarán á los individuos de sus batallones que se hallen en el hospital, para enterarse del estado de sus dolencias y del modo con que son tratados.

98. Asistirán á los gefes y oficiales de sus respectivos batallones y á sus mujeres, hijos y dependientes en todas sus enfermedades, sin exigir el menor honorario por este servicio, y estarán asimismo obligados á concurrir á las consultas que por ellos se convoquen, bien sea con profesores militares ó civiles.

99. Formarán una lista en que consten los individuos de su batallon que pasen al hospital, con expresion de sus dolencias y de su terminacion; de los que vayan á tomar aires, aguas ó baños y de sus resultas, y de los que en sus reconocimientos califiquen de inútiles, con especificacion de las causas de su inutilidad.

100. En el momento que noten alguna enfermedad contagiosa en la tropa ó pueblo donde se halle el batallon, darán parte al comandante militar y al gefe facultativo á que corresponda, proponiendo los medios que les parezcan convenientes para cortarlas, y tomándolos por sí mismos, aunque con la obligacion de avisarlo á dichos gefes.

101. En todo cuartel habrá una sala de convalecencia para que los soldados que vuelvan á él desde el hospital adquieran en ella, antes de entrar de nuevo en el servicio, la robustez y fuerza necesaria, para lo cual no omitirá cuidado alguno el facultativo del cuerpo.

102. Si fuere necesario establecer sala de enfermería en algun batallon, se observará lo que se previene para las de los depósitos de marinería de los arsenales, y las medicinas y efectos de cirugía necesarios se sacarán del botiquin y arca que deben tener todos los batallones.

103. Los médico-cirujanos de los batallones de artillería é infantería tendrán los asistentes que correspondan á la consideracion militar que les está señalada.

104. Diariamente se les pasará por un sargento ó cabo la orden del cuerpo para obedecerla en la parte que les toque.

105. Cuando dichos batallones sean destinados á campaña, ó á guarnecer puntos no dependientes de las autoridades de marina, estarán los médico-cirujanos en la parte facultativa bajo las órdenes de los respectivos gefes del cuerpo de sanidad militar, y cumpliran lo que se prevenga en los reglamentos de este cuerpo.

CAPITULO IX.

De los médico-cirujanos de los hospitales.

106. Todos los hospitales castrenses que hoy

dia existen ó que mas adelante se establezcan en las capitales de los departamentos de S. Fernando, Ferrol y Cartagena, serán precisa y exclusivamente asistidos por profesores del cuerpo de médico-cirujanos de la Armada.

107. A cada uno de dichos hospitales se destinará un médico-cirujano de la clase de primeros y otro de la clase de segundos, los cuales serán nombrados por el ministerio de Marina á propuesta del director de dicho cuerpo, sin que este nombramiento en nada desvirtúe la dependencia que estos hospitales tienen del Ministerio de la Guerra en la parte administrativa.

108. Se destinarán igualmente al hospital de la Habana dos médico-cirujanos de la clase de primeros para la asistencia de los enfermos de marina; pero los profesores que sustituyan á los dos que en la actualidad desempeñan estos destinos, serán relevados cada tres años.

109. Si por excesivo número de enfermos no bastase para su asistencia el de los médico-cirujanos que queda señalado, ó estos no pudiesen visitar por algun motivo justo, se destinarán á dichos hospitales en calidad de interinos los profesores que segun las circunstancias se consideren necesarios.

110. El médico-cirujano de mayor clase ó antigüedad en cada uno de dichos hospitales, será reputado jefe facultativo y director de la policia médica, y en todos los puntos concernientes á la profesion cumplirá y hará cumplir á sus subordinados con lo que prevengan los reglamentos de sanidad militar.

111. Darán parte todos los meses al ayudante director respectivo, del número y clases de los enfermos de marina que tengan á su cargo, y en fin de cada año remitirán al director del cuerpo un estado que manifieste el número de entrados, salidos y muertos que en todo él haya habido, con expresion de sus procedencias y enfermedades, exponiendo ademas el resultado de sus observaciones clinicas.

112. En el caso de establecerse hospitales fijos ó provisionales de marina, se regirán en la parte facultativa por los reglamentos de sanidad militar que se observen en los hospitales castrenses, y serán asistidos por el número y clases de médico-cirujanos de la Armada que se considere necesario, sin que perciban gratificacion alguna por este servicio.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 30 de Diciembre, reencargando á los Gefes políticos la espendicion de documentos de proteccion y seguridad pública.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

“La Contaduria general del Ministerio de mi cargo ha expuesto á S. M. la Reina Gobernadora la considerable y progresiva disminucion que se advierte en los productos de los documentos de proteccion y seguridad pública, y á fin de evitar no solo que decrezcan los fondos concedidos al Gobierno para cubrir debidamente las obligaciones del Estado, sino tambien que se frustre el principal objeto con que se establecieron aquellos; S. M. se ha servido resolver: 1.º Que los Gefes políticos adopten las disposiciones que crean necesarias y esten dentro del círculo de sus atribuciones para que se provean de los documentos de seguridad establecidos las personas que por cualquier concepto esten obligadas á usarlas. 2.º Que las autoridades á quienes corresponde conceder los pases para transitar en el radio de las ocho leguas del pueblo donde residan los faciliten únicamente á las personas á quienes no pueda negarse pasaporte si lo piden. 3.º Que todos los que transiten con pase hayan de presentarlo para su refrendo á la autoridad del pueblo donde pernocten, cuya obligacion se expresará en el mismo documento para que nadie pueda alegar ignorancia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que bajo su responsabilidad cuide de que los alcaldes constitucionales y los agentes de seguridad pública contribuyan á los fines que S. M. se propone en las disposiciones que preceden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1839. = Calderon Collantes = Sr. Gefe político de Segovia.”

Al publicar la preinserta Real orden para su exacto y puntual cumplimiento debo encargar muy especialmente á VV. que tan luego como en el Boletin oficial se avise por la Seccion de Contabilidad de este Gobierno político para que los alcaldes que fueron en el año anterior concurren á liquidar su cuenta de seguridad pública asistan VV. tambien y se provean de todas las licencias de tabernas, ultramarinos, uso de armas, caza, pesca &c., y cuiden VV. con esmero que todo individuo que deba tener alguno de los documentos de seguridad pública se provea precisamente de él, bajo el concepto que en otro caso me veré precisado á exigir de VV. la mas estrecha responsabilidad. Advirtiéndolo por último, que en la espendicion de los pases cuiden VV. de que se verifique en los términos que previene la 2.ª disposicion de la Real orden referida, negando este documento á toda persona, á quien por algun motivo no deban VV. darle pasaporte. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 27 de Enero de 1840. = Lucas de Sierra. = Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

COMANDANCIA GENERAL.

Habiéndose quejado el alcalde de la villa de Narros del abuso que frecuentemente se hacia por las partidas que por ella transitaban en conduccion de presos que venian á su cargo obligando al vecindario á mantener una custodia viva durante su permanencia, haciendo responsables á las justicias de los presos que conducian, causando á los vecinos mil perjuicios y bejaciones en servicio de esta naturaleza, para levantarles en algun tanto y librarles de las muchas cargas que sobre los pueblos han gravitado y gravitan en el dia, he dispuesto que en manera alguna los Sres. Oficiales encargados de la traslacion de cualquiera reo, sea cual fuere su crimen, no están facultados para exigir de los ayuntamientos de los pueblos por donde transiten mas que el local seguro para la pernociacion de aquellos, y los auxilios que justamente puedan ser adsequibles al mejor descanso de la fuerza de la tropa que fuese á su cargo pero no obligar á las justicias á hacerse entrega de los reos mientras aquellos y sus soldados descansan tranquilos en sus alojamientos. Por lo mismo todo oficial ó comandante de fuerza destinada á este servicio será responsable, tanto en la marcha como en los tránsitos, de la seguridad de las personas que en tal concepto conduzcan, siendo peculiar exclusivamente de los mismos el establecimiento de guardias en el local que destinado por las respectivas justicias juzguen capaces y seguros al fin que se destinan, sin evadirse por ningun pretesto de la responsabilidad que desde la entrega de aquellos tienen constituida, de forma que el vecindario no sufra mas cargas que á las que está obligado con arreglo á ordenanza y demás vigentes para el auxilio en los referidos casos; en la inteligencia de que cualquiera contravencion de unos ú otros en los particulares que llevo indicados les castigaré con el rigor que merecen, dando cuenta al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, y dádose en la orden general de la plaza para la publicidad debida. = *Rafael Midon*. = Sres Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

ANUNCIOS.

Quien quisiere tomar á su cargo las obras de reparacion de la oficina del Matadero de esta ciudad, acuda con sus proposiciones que se le admitirán siendo arregladas: teniendo entendido que para su remate se ha señalado el dia 30 de Enero corriente y hora de las once de su mañana en estas Casas Consistoriales.

En la cantidad de 8272 rs. vn. se han rematado la tercera parte de los 6205 pinos que segun reconocimien-

to y tasacion hecha de sus clases pueden cortarse en el pinar que hay entre el Paular y Rascafria, perteneciente á los Propios de esta ciudad: las personas que quisieren hacer la mejora de cuarta parte, y postura á los restantes, acudan que se admitirá; teniendo entendido que para el que corresponde se ha señalado el dia 30 del corriente y hora de las once de su mañana en las Casas Consistoriales.

En el barrio de San Marcos de esta ciudad, se venden tres casas señaladas con los núms. 2, 4 y 5: la persona que desee tomar alguna se presentará á tratar con su encargado Félix Montero, que vive en la plaza de la Constitucion, núm. 47, en esta ciudad.

Se arrienda el pasto y labor del término de la despoblada villa de Castejon, dentro de esta Provincia, confinante con término de Coca y su tierra; por lo que, el que quisiere ó quisieren entrar en el arrendamiento podrá tratar en la dicha despoblada con su dueño á la mayor posible brevedad.

Habiendo tenido efecto la mejora hecha en el remate del carbon celebrado en la villa de Labajos, por orden de la Excmo. Diputacion, el dia 13 del actual, se ha señalado para el segundo remate de dicho carboneo ó sea el del cuarto el 29 del corriente mes en las casas de Ayuntamiento á las once de su mañana, en la inteligencia que la mejora que se admite con arreglo á lo prevenido es el del cuarto.

Quien quisiere comprar 12 obradas y cuarta de tierra labrantía en el término de la villa de Aldealengua de Maderuelo, cuya tasacion es la de 3662 rs., se presentará para enterarse de dichas tierras y sus linderos á Don Guillermo del Castillo, vecino de la villa de Sepúlveda, ó á D. Blas del Castillo, vecino de esta ciudad.

Asimismo quien quisiere comprar 3 obradas y media de tierra labrantía, sitas en el término de Fresno de Cantespino, cuya tasacion es la de 1448 rs., acuda á tratar sobre ellas con el referido D. Blas del Castillo.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de las Lastras del Pozo, su dotacion 1100 reales con arreglo á la ley, por repartimiento vecinal por no tener Propios ninguno, además la dotacion de los niños y niñas segun costumbre del pueblo: los aspirantes á dicho magisterio dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento del indicado pueblo, debiendo estar provistos del título necesario: su provision será el dia 15 del próximo Febrero.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Matabuena, en el partido de Sepúlveda, su dotacion 1100 rs. con arreglo á la ley, y casa de valde: los maestros que la soliciten deberán tener Real título, dirigirán sus instancias al Ayuntamiento del mismo, y su provision se verificará el dia 1º de Febrero próximo.

Se ha establecido en esta ciudad, calle Real, número 23, frente á la plazuela de S. Martin, Angel Gaspar, artífice, constructor y compositor de relojes, procedente de Madrid, el que ofrece sus servicios á dicha ciudad y pueblos de su Provincia.